**PRORROGA NO. 1 Y MODIFICACIÓN NRO. 3 Y AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 007 – 2025 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DEL CHOCÓ Y EL FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS TERRITORIALES Y DE GESTIÓN SOCIAL DEL PACÍFICO – FOMDETPACÍFICO.**

Entre los suscritos, **YINA PAOLA REALES MORENO**., identificada con cédula de ciudadanía N.º **1.077.429.514** de Quibdó, en calidad de Secretaria de Educación Departamental del Chocó, identificada con el NIT: 891.680.010-3, nombrado mediante Decreto No, 006 del 02 de enero de 2024, debidamente facultado mediante decreto 0191 del 14 de agosto de 2020 para celebrar contratos, quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará el CONTRATANTE y/o LA SECRETARÍA, por una parte, y por la otra, y por la otra, **FREDY VICTONIO RAMIREZ GOMEZ,** identificado con el número de cedula 11.812.657 expedida en Quibdó (Chocó), quien actúa en calidad de representante legal de **FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS TERRITORIALES Y DE GESTIÓN SOCIAL DEL PACÍFICO – FOMDETPACÍFICO,** con NIT. 901.705.454 - 5**,** es una entidad Estatal sin ánimo de lucro (ESAL) de carácter mixto de segundo orden, de naturaleza descentralizada e indirecta por servicios, regida por las disposiciones de la constitución política, el artículo 96 de la ley 489 de 1998, constituida con aportes públicos y privados, constituida mediante escritura pública N° 087 del 08 de marzo de 2023, en la notaría segunda del círculo de Quibdó (Chocó) y debidamente facultado por la Junta Directiva en su condición de Director Ejecutivo de la Asociación; y quien en adelante se denominará **FOMDETPACÍFICO**, hemos convenido suscribir la presente Modificación No. 1 Y Prorroga No. 3 al **CONVENIO No 006– 2025,** previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1. Que, la Gobernación del Chocó- Sed. Chocó suscribió el 07 de noviembre de 2025 el convenio interadministrativo No. 007 - 2025, con el empresa **ALIANZA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL - ALDESARROLL**O, identificada con NIT 901705454-5, Representada legalmente por el señor FREDY VICTONIO RAMIREZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.812.657 expedida en Quibdó (Chocó) cuyo objeto consiste en: ***AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS ENTRE LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ Y FOMDETPACIFICO, PARA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS ADICIONALES DENOMINADO ESCUELAS PROGRESA EN LOS MUNICIPIOS DE UNGUÍA, RIOSUCIO, Y EL CANTÓN DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ***., por un valor de **DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($16.594.716.524).**

2. Que, en el contrato se pactó un plazo de ejecución del convenio de **un (01) mese y veintitrés (23) días contados a partir de la suscripción del acta de inicio de ejecución**.

3. Que, en virtud del Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales al celebrar contratos buscan el cumplimiento de los fines estatales consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

4. Que, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, contempla que en virtud del principio de responsabilidad "*Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución*

*del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato*."

**5.** Que, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en relación con el contenido del contrato estatal dispone: *"(…) En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (…)"*

**6.** Que, en la Sentencia C-300 de 2012, mediante la cual la Corte Constitucional indicó que: «*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*"; y en el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001 la Corte Constitucional señaló que "*En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos* (…)*.";* sin perjuicio de lo cual se reitera que la adición pretendida no modifica el objeto ni el alcance del contrato.

**7.** *Que el Consejo de Estado en Sentencia de 31 de enero de 2019 a sostenido respecto de la modificación del plazo de ejecución lo siguiente:*

> *"De acuerdo con lo expuesto, a los contratos estatales regidos por la Ley 80 de 1993, como el que es objeto de la presente controversia, les son aplicables las normas civiles que regulan lo concerniente a los elementos de los contratos, que, como es bien sabido, se distinguen entre i) esenciales, ii) naturales y iii) accidentales, siendo los primeros, aquellos sin los cuales el contrato no existe o deriva en uno diferente; los segundos, los elementos que a pesar de no pactarse, se entienden incluidos en el contrato, por cuanto le pertenecen; y los terceros, aquellos que no son ni de la esencia ni de la naturaleza del contrato, pero que se pactan en él por voluntad de las partes. (…) essentialia negotii, naturalia negotii y accidentalia negotii, para indicar que existen términos fundamentales que caracterizan la figura, permiten ubicarla dentro de la variedad de ejemplificaciones, la hacen ser lo que es; que otras cláusulas o, mejor, efectos u obligaciones acompañan de suyo al acto dispositivo, se sobrentienden en él, pero pueden ser desechadas por expresa decisión particular; y que, en últimas, hay estipulaciones admisibles en el negocio pero que no lo siguen sino en cuanto haya habido concreta mención suya por parte de los celebrantes.*
>
> *Específicamente en relación con el plazo pactado en los acuerdos de voluntades, se ha definido el mismo en los siguientes términos: constituye un elemento accidental de los negocios jurídicos, pero que no afecta a su existencia, sino a su cumplimiento. Precisamente el no contener el elemento aleatorio de la condición, la fatalidad del plazo diferencia éste de aquella. El plazo divide los actos jurídicos en puros, los exigibles o ejecutables desde luego, y los aplazados o a plazos, cuyo cumplimiento pende del lapso establecido por la ley, convenio, decisión unilateral o judicial.*
>
> *(…)*

*De la correcta planeación de la actividad contractual que está a cargo de la entidad estatal, hace parte el cálculo acertado del tiempo que se requerirá para la ejecución del contrato, por lo que se entiende que el plazo pactado en el mismo, corresponde a ese análisis que previamente se efectuó. No obstante, si una vez celebrado el contrato y en plena ejecución del mismo, surgen circunstancias que hacen necesario prorrogarlo o adicionar su plazo, resulta procedente hacerlo, siempre que la entidad lo considere conveniente y así lo acuerde con el contratista. Y como lo ha reconocido la jurisprudencia: "En todo caso, el contratista incumplido no puede resultar beneficiado con la prórroga, en tanto la administración deberá definir su conveniencia, bajo criterios de proporcionalidad, que no de arbitrariedad. Lo contrario supondría el aval para prórrogas automáticas, las cuales pretermiten tales análisis. De suerte que son las necesidades que se pretenden satisfacer las llamadas a definir la extensión temporal en que deben cumplirse los contratos (…)".*

**8.** Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Expediente 21184 del 31 de julio de 2014, sobre la particular señala que: *"(…) De lo expuesto se desprende que (i) la modificación del plazo contractual requería de un contrato adicional, el cual no podía suscribirse una vez expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta, (ii) defecto que también se predicaba del pacto de prórrogas automáticas. Siendo así, las partes, de acuerdo con las situaciones particulares del interés público, son las encargadas de analizar la conveniencia de ampliar los plazos fijados, siempre que no se encuentren vencidos. Lo anterior justifica la prohibición de las prórrogas automáticas, en tanto ellas pretermiten tales análisis. (…) Como se observa, en la providencia en cita se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas.*

**9.** La presente modificación no implica un cambio en los elementos esenciales del negocio jurídico y demás condiciones técnicas del contrato.

**10.** Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procede a realizar la **MODIFICACION No. 1 Y PRORROGA No 3** del Convenio No.006-2025, con base en las siguientes:

**CLAUSULAS**

**CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGAR** el plazo de ejecución del convenio interadministrativo No.006-2025 por un término de **OCHO (8) MESES**, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo pactado.

**CLAUSULA SEGUNDA**: **MODIFICAR** la **CLAUSULA QUINTA**, **PLAZO** del contrato No. 006-2025 la cual quedara así:

> ***"CLÁUSULA QUINTA - PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO:*** *El plazo para la ejecución del convenio es de nueve (09) meses y veintitrés (23) días contados a partir de la suscripción del acta de inicio de ejecución."*

**CLAUSULA TERCERA**: Hace parte del presente documento la justificación de prorroga No. 1 y modificación No. 3 suscrita por el supervisor del contrato interadministrativo Nro. 006-2025.

**CLAUSULA CUARTA: EL COVENIDO** se compromete a solicitar a los terceros contratistas la modificación de las garantías que tiene constituida en desarrollo del convenio No. 006-2025, de conformidad con la presente prorroga No. 1 y modificación No.1 y conforme con las coberturas establecidas en la Cláusula decima del mismo.

**CLÁUSULA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente documento se perfecciona con la firma electrónica de las partes en la plataforma Secop II.

**CLÁUSULA SEXTA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES**: Las demás estipulaciones no modificadas a través del presente documento continúan vigentes.

Para constancia se firma electrónicamente por las partes a través de la plataforma SECOP II.